

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2157 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1652/1986, de 13 de junio, para la exclusión de mercancías del anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora de la tarifa especial del arbitrio insular a la entrada de mercancías a las islas Canarias.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 188, de fecha 7 de agosto de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 27907, columna correspondiente a clave estadística de la partida arancelaria 61.05 A y C, donde dice: «61.05, 10.2 y 10.3», debe decir: «61.05, 10.2, 10.3, 99.4 y 99.6».

En la misma partida arancelaria 61.05 A y C, en la columna correspondiente a descripción de la mercancía, donde dice: «Pañuelos de bolsillo de caballero de algodón calados y bordados», debe decir: «Pañuelos de bolsillo de algodón o lino bordados y calados, para caballero».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2158 *ORDEN de 26 de enero de 1987 por la que se fijan las retribuciones del personal que presta servicios en la Administración de la Seguridad Social.*

El apartado segundo de la disposición derogatoria del Real Decreto 2664/1986, de 19 de diciembre, por el que se procede a la homologación del Régimen de Personal de la Seguridad Social con el de la Administración Civil del Estado, establece que serán de aplicación las Ordenes de 23 de abril y 29 de agosto de 1985, y 23 de enero y 29 de noviembre de 1986, sobre retribuciones aplicables a los puestos de trabajo de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, hasta tanto se aprueben por el Gobierno los correspondientes catálogos de puestos de trabajo.

A su vez, el artículo 19 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, señala que las retribuciones del personal de la Seguridad Social experimentarán un incremento global máximo del 5 por 100.

Por último, y puesto que en la actualidad no se han establecido en la Administración de la Seguridad Social los catálogos de puestos de trabajo que permitan aplicar a aquélla el nuevo sistema retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, parece oportuno proceder a la revisión de las retribuciones, tanto básicas como complementarias del personal citado, sin perjuicio de que una vez aprobados los correspondientes catálogos de puestos de trabajo, se aplique a la Administración de la Seguridad Social el sistema retributivo a que se refiere el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con las competencias atribuidas, ha dispuesto:

Artículo único.-1. Las retribuciones del personal funcionario y del personal contratado no sujeto a Convenio Colectivo de la Administración de la Seguridad Social, así como del personal incluido dentro del ámbito de aplicación del extinguido Estatuto de 30 de diciembre de 1978, experimentará un incremento del 5 por 100 sobre las cuantías fijadas para el ejercicio de 1986.

2. El incremento señalado en el número anterior no se aplicará a la indemnización por residencia en territorio nacional, que se percibirá en la cuantía correspondiente a 1986, excepto en Ceuta y Melilla, donde se incrementará en un 5 por 100 respecto a las cuantías vigentes en dicho ejercicio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En lo que no se oponga a la presente Orden, continuarán aplicándose en 1987, en sus respectivos ámbitos, las Ordenes de Trabajo y Seguridad Social de 23 de abril y 29 de agosto de 1985.

Segunda.-1. Se faculta a la Subsecretaría del Departamento para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

2. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien surtirá efectos económicos desde el 1 de enero de 1987.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de enero de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmo. Sr. Secretario general para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

2159 *ORDEN de 27 de enero de 1987 por la que se instrumenta la presentación de las declaraciones obligatorias de ganaderos productores y compradores de leche de vaca y otros productos lácteos.*

El Real Decreto 2466/1986 por el que se establece el procedimiento para determinar las cantidades de referencia previstas en el Reglamento (CEE) número 804/1968, determina en sus artículos 2.º, 3.º y 4.º que las declaraciones obligatorias deberán efectuarse en los modelos oficiales que apruebe el Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación.

Asimismo, en la disposición adicional del citado Real Decreto, se establece que los datos consignados en las declaraciones servirán de base para la aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) número 804/1968.

Por otro lado, la disposición final faculta al mismo Departamento para desarrollar lo previsto en el mencionado Real Decreto. En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.-Los ganaderos productores y los compradores de leche de vaca y/o productos lácteos contemplados en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real Decreto 2466/1986, deberán presentar sus declaraciones obligatorias, por triplicado, dirigidas al Director del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), en los modelos correspondientes que figuran en los anexos I y II de esta disposición, ante los órganos periféricos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o de sus Organismos autónomos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, las declaraciones podrán presentarse también en las oficinas de Correos, siempre que se presenten en sobre abierto, para ser fechadas y selladas por el funcionario de Correos antes de ser certificadas a los órganos periféricos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o de sus Organismos autónomos.

Segundo.-Las declaraciones de los ganaderos productores (modelo CL-1, anexo I) deberán presentarse antes del 31 de marzo de 1987 y las de los compradores (modelo CL-2, anexo II) antes del 1 de marzo de 1987.

Tercero.-Los compradores de leche de vaca y/o productos lácteos podrán presentar los datos a consignar en las hojas adjuntas 1 y 2 del modelo CL-2, en soportes magnéticos de acuerdo con las instrucciones que por el SENPA se determinen.

Cuarto.-1. Todo comprador está obligado a expedir un certificado según el modelo oficial que figura en el anexo III de la presente Orden para la leche o productos lácteos en equivalente en leche adquirida a cada ganadero productor. Estos certificados

deberán ser enviados por el comprador a los ganaderos en un plazo máximo de veinte días.

2. Cuando se trate de ganaderos productores acogidos a lo establecido en los artículos 6.º y 7.º del Real Decreto 2466/1986, de 26 de noviembre, los mencionados certificados se expedirán previa solicitud del interesado.

3. Los ganaderos productores acompañarán a las declaraciones los certificados respectivos señalados anteriormente.

Quinto.-Los ganaderos que de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.º del Real Decreto 2466/1986, deseen solicitar que se les tenga en cuenta el año civil 1983 ó 1984, a efectos de la determinación de su cantidad de referencia, deberán adjuntar a su declaración justificantes de la leche y/o productos lácteos comercializados en el año elegido, y certificación expedida por autoridad competente en el acontecimiento excepcional alegado que lo acrediten. Sólo se podrán alegar los acontecimientos excepcionales señalados en el apartado 2 del artículo 6.º del mencionado Real Decreto.

Sexto.-1. Para la determinación del equivalente en leche de los productos lácteos, se utilizarán las siguientes equivalencias según lo establecido en el Reglamento (CEE) número 1371/1984:

Nata: 1 Kg de nata:

26,3 Kg de leche x por 100 de la materia grasa de la nata

100

Mantequilla: 1 Kg de mantequilla = 22,5 Kg de leche.

Queso: Equivalencia por cada Kg de queso elaborado exclusivamente con leche de vaca.

	Kilogramos de leche
Quesos frescos	7,5
Quesos curados o madurados:	
Duros	11,5
Semiduros o semiblandos.....	10,0
Blandos	8,0
Quesos curados o madurados con mohos	11,5

2. Para los quesos elaborados con mezcla de leche de vaca y/u oveja, se utilizarán los mismos coeficientes afectados por el porcentaje de leche de vaca utilizada en la mezcla.

Séptimo.-En el caso de los ganaderos productores de venta directa, la presente declaración será considerada además como solicitud del registro previsto en el artículo cuarto del Reglamento (CEE) 1371/1984.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Director del SENPA para dictar las instrucciones que resulten necesarias para el cumplimiento de lo previsto en la presente Orden, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».


Madrid, 27 de enero de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

ANEXO I

MODELO CL 1

 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGUADOS		PROVINCIA	CUOTA LECHERA DECLARACION OBLIGATORIA DE LECHE DE VACA Y/O PRODUCTOS LACTEOS COMERCIALIZADOS POR LOS GANADEROS PRODUCTORES R.D. 2488-1986		Reservado para Registro de Ganaderos		
		A. N.º DE EXPLOTACION	B. N.º DE EXPLOTACION				
IDENTIFICACION	TITULAR	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL				D. N.º P. C.	
		DOMICILIO				FECHA NACIMIENTO	
		LOCALIDAD	MUNICIPIO	CORREO	PROVINCIA	CODIGO POSTAL	
	CONDICION JURIDICA DEL TITULAR						
	PERSONA FISICA <input type="checkbox"/> S. A. T. <input type="checkbox"/> COOPERATIVA <input type="checkbox"/> SOCIEDAD MERCANTIL <input type="checkbox"/> OTRA CONDICION <input type="checkbox"/>						
EXPLOTACION	NUMBRE				DOMICILIO		
	LOCALIZACION				TELEFONO		
	LOCALIDAD	MUNICIPIO	CORREO	PROVINCIA	CODIGO POSTAL		
NUMERO DE VACAS LECHERAS AL 31 DE DICIEMBRE DE					CLAVE REGISTRO REGLAMENTO ESTRUCTURAL DE LA PRODUCCION LECHERA (SI LA TIENE)		
CARTILLA GANADERA COLECTIVA <input type="checkbox"/> ESPECIFICA <input type="checkbox"/> NUMERO _____					FECHA DE LA ULTIMA ACTUALIZACION _____		

LECHE Y/O PRODUCTOS LACTEOS COMERCIALIZADOS

VENTA A COMPRADORES Y VENTA DIRECTA A CONSUMIDORES AÑO 1985

	1 LECHE (litros)	2 NATA (kg)	3 MANTECILLA (kg)	4 QUESOS (kg)											
				1 SIN MEZCLA					2 CON MEZCLA						
				1 FRESCO	2 CURADO DURO	3 CURADO SEMIDURO	4 CURADO BLANDO	5 MADURADO MODO	1 FRESCO (LECHE VACA)	2 CURADO DURO (LECHE VACA)	3 CURADO SEMIDURO (LECHE VACA)	4 CURADO BLANDO (LECHE VACA)	5 MADURADO MODO (LECHE VACA)		
VENTA A COMPRADORES	% M. GRASA CAMPANA 85-85	% M. GRASA													
VENTA DIRECTA A CONSUMIDORES															

SITUACIONES EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS

1) AÑO DE REFERENCIA | 1983
 | 1984

2) INICIACION DE LA COMERCIALIZACION CON POSTERIORIDAD A 1 DE ENERO 1985 N° DE MESES

	1 LECHE (litros)	2 NATA (kg)	3 MANTECILLA (kg)	4 QUESOS (kg)											
				1 SIN MEZCLA					2 CON MEZCLA						
				1 FRESCO	2 CURADO DURO	3 CURADO SEMIDURO	4 CURADO BLANDO	5 MADURADO MODO	1 FRESCO (LECHE VACA)	2 CURADO DURO (LECHE VACA)	3 CURADO SEMIDURO (LECHE VACA)	4 CURADO BLANDO (LECHE VACA)	5 MADURADO MODO (LECHE VACA)		
VENTA A COMPRADORES	% M. GRASA CAMPANA 85-85	% M. GRASA													
VENTA DIRECTA A CONSUMIDORES															

ANEXO I (continuación)

Modelo CL1

IDENTIFICACION COMPRADORES	D N I D C		APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL		
	DOMICILIO		LOCALIDAD	MUNICIPIO	PROVINCIA

PERCEPTOR DE LAS LIQUIDACIONES EFECTUADAS POR EL LOS COMPRADORES CUANDO NO HAYA SIDO EL TITULAR DE LA EXPLOTACION

D N I D C APELLIDOS Y NOMBRE GRADO DE PARENTESCO CON EL TITULAR

LUGAR/ES Y MODALIDAD/ES EN QUE SE REALIZA LA VENTA DIRECTA		MUNICIPIOS	
A CONSUMIDOR	En Explotación <input type="checkbox"/>		
	En Despacho Propio <input type="checkbox"/>		
	A Domicilio <input type="checkbox"/>		
A MAYORISTA	<input type="checkbox"/>		
A MINORISTA	<input type="checkbox"/>		
A SALA MADURACION	<input type="checkbox"/>		

ENCUESTA

SI NO No sabe

1. ¿Ha realizado inversiones para el desarrollo de la producción lechera en su explotación?

En caso afirmativo indique:

- Denominación programa (si fue con ayuda oficial) _____
- Mes y Año de aprobación plan de mejora _____
- Periodo de ejecución de las inversiones _____
- En su caso, incremento de la producción comercializada en 1986 respecto a 1985, imputable a la ejecución del plan de mejora (litros) _____
- En su caso, incremento de la producción comercializable prevista para 1987 respecto a 1986 imputable a la ejecución del plan de mejora (litros) _____

2. ¿Es Vd. ganadero que ejerce la actividad agropecuaria como actividad principal?

3. ¿Tiene instalaciones de ordeño mecánico?

4. ¿Tiene instalaciones para la refrigeración de la leche producida?

5. ¿Tiene algún hijo o colaborador que le vayan a suceder en la explotación?

SITUACIONES EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS

Su producción de leche en 1985, ¿se ha visto considerable y desfavorablemente afectada por acontecimientos excepcionales, antes o en el transcurso de dicho año, de los que puede aportar justificación suficiente?

En caso afirmativo, señale cuáles:

- Catástrofe natural grave
- Expropiación de una parte importante de la explotación
- Destrucción accidental de los recursos forrajeros ó de los edificios ganaderos
- Incapacidad profesional a largo plazo del productor
- Epizootia afectando a la totalidad o parte del ganado lechero
- Robo o pérdida accidental de todo o parte del ganado lechero

Como _____ de la explotación. DECLARO, que todos los datos consignados son ciertos, sometiéndome expresamente a todos los controles y a facilitar los documentos, justificantes y los datos que se consideren necesarios por las autoridades competentes

En _____ a _____ de _____ de 1987

Firma:

ANEXO II

MODELO CL2

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION	PROVINCIA	CUOTA LECHERA DECLARACION OBLIGATORIA DE LECHE Y/O EQUIVALENTE EN LECHE DE VACA ADQUIRIDA POR COMPRADORES R D. 24466-1986	
	N.º DE EXPEDIENTE		
IDENTIFICACION	(Espacio reservado para la etiqueta identificativa)		(Reservado para Registro de Entrada)
	Apellidos y nombre o Razon Social		
	Domicilio		Teléfono
	Localidad	Municipio	Código Postal

DECLARACION AÑO 1985	RESUMEN	<table border="1"> <thead> <tr> <th>PROVEEDORES</th> <th>NUMERO</th> <th>TOTAL KG. DE LECHE Y/O EQUIVALENTE EN LECHE ADQUIRIDOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>GANADEROS PRODUCTORES</td> <td style="text-align: center;"><input type="text"/></td> <td style="text-align: center;"><input type="text"/></td> </tr> <tr> <td>OTROS SUMINISTRADORES</td> <td style="text-align: center;"><input type="text"/></td> <td style="text-align: center;"><input type="text"/></td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td style="text-align: center;"><input type="text"/></td> <td style="text-align: center;"><input type="text"/></td> </tr> </tbody> </table>	PROVEEDORES	NUMERO	TOTAL KG. DE LECHE Y/O EQUIVALENTE EN LECHE ADQUIRIDOS	GANADEROS PRODUCTORES	<input type="text"/>	<input type="text"/>	OTROS SUMINISTRADORES	<input type="text"/>	<input type="text"/>	TOTAL	<input type="text"/>	<input type="text"/>
		PROVEEDORES	NUMERO	TOTAL KG. DE LECHE Y/O EQUIVALENTE EN LECHE ADQUIRIDOS										
		GANADEROS PRODUCTORES	<input type="text"/>	<input type="text"/>										
		OTROS SUMINISTRADORES	<input type="text"/>	<input type="text"/>										
TOTAL	<input type="text"/>	<input type="text"/>												
HOJAS INTERIORES	La relación adjunta de los GANADEROS PRODUCTORES reseñados, comprende páginas y comienza por el número 1 D. y termina en el número D.													
	La relación adjunta de los OTROS SUMINISTRADORES reseñados, comprende páginas y comienza en el número 1 D. y termina en el número D.													
SOPORTES MAGNETICOS	Las relaciones de GANADEROS PRODUCTORES Y OTROS SUMINISTRADORES presentadas en cinta/s magnética/s numeradas secuencialmente del 1 al comprenden la totalidad de los proveedores numerados correlativamente del 1 al para los ganaderos productores y del 1 al para los otros suministradores.													

D. como y en representación de DECLARO que todos los datos aportados son ciertos y completos, sometiéndome expresamente a los controles y a facilitar los documentos, justificante y/o datos relacionados con la presente declaración, que se consideren necesarios por las autoridades competentes.

En a de de 1987

ANEXO II (continuación)
HOJA ADJUNTA AL MODELO CL2

Página num

D N I o C I	Apellidos y Nombre o Razón Social del Comprador Declarante	
-------------	--	--

RELACION DE GANADEROS PRODUCTORES

Nº Orden	Apellidos y Nombre o Razón Social		Domicilio			
D N I o C I	CP	Municipio y Localidad	Código venas	Contenido medio en materia grasa % 85 86	Kg. de Leche	

Suma acumulada kg. leche

--

ANEXO III

MODELO DE CERTIFICADO OBLIGATORIO DE CANTIDADES DE LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS ADQUIRIDAS EN LOS PERIODOS CORRESPONDIENTES

Don....., en calidad de....., con DNI....., de la Empresa..... CI....., sita en....., provincia.....

CERTIFICO:

Que según los justificantes que obran en esta Empresa, durante el año 198..... ó durante el período comprendido entre el de de 1985 al 31 de marzo de 1986 se han adquirido a, con DNI/CI y domicilio, las siguientes cantidades de leche y/o productos lácteos:

Leche (litros).....
Otros productos lácteos.....

Que asimismo el porcentaje medio de materia grasa de la leche adquirida al referido ganadero en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1985 y 31 de marzo de 1986 fue del por 100.

Para que conste a los efectos pertinentes y de conformidad con lo señalado en el artículo 4.º de la Orden de se expide el presente certificado en a de de 1987.

(Firma)

**MINISTERIO
PARA LAS ADMINISTRACIONES
PUBLICAS**

2160 *REAL DECRETO 2791/1986, de 30 de diciembre, de ampliación de medios personales y presupuestarios traspasados a la Comunidad Autónoma de Castilla y León por el Real Decreto 3019/1983, de 21 de septiembre, en materia de cultura.*

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, establece en el artículo 28, «competencias de ejecución», que corresponde a la Comunidad de Castilla y León, en los términos que establezcan las Leyes y las normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias: Gestión en los museos, bibliotecas, archivos y otros Centros de carácter cultural que sean de titularidad estatal y de interés para la región en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado.

Por su parte, el Real Decreto 3019/1983, de 21 de septiembre, sobre raspado de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de cultura, preveía, en su anexo I, apartado B, artículo 1, letra e), que mediante convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma se establecerían los términos de los derechos y obligaciones de ambas partes en materia de gestión de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal, de acuerdo con los principios constitucionales y estatutarios y con las excepciones que, en su caso, se prevean.

Por otra parte, el Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

La Constitución Española por su parte, en su artículo 149.1.28, establece que, sin perjuicio de la titularidad estatal de las Instituciones culturales citadas, las Comunidades Autónomas podrán hacerse cargo de la gestión de las mismas.

Alcanzado acuerdo en las negociaciones seguidas para el establecimiento del convenio, de los términos en que la Comunidad Autónoma de Castilla y León asume la gestión de bibliotecas, archivos y museos de titularidad estatal, conviene concretar los correspondientes medios personales y presupuestarios que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En su virtud, en cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Castilla y León, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, por el que se amplían y concretan los medios personales y crediticios que deben ser objeto de traspasos a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de gestión de museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 27 de noviembre, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad de Castilla y León los medios personales y presupuestarios que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificados, y que resultan del texto del acuerdo y de sus relaciones anexas.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Cultura produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que se determinan con arreglo a la relación 3.2 serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Cultura los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», publicándose igualmente en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Dado en Baqueira Beret a 30 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas;
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Doña Inmaculada Yuste González y don Francisco Izquierdo Valladares, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta celebrada el día 27 de noviembre de 1986 se adoptó acuerdo por el que se amplían los medios personales y crediticios correspondientes a la gestión por la Comunidad de Castilla y León de las funciones y servicios del Estado en materia de cultura en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.*

La Constitución, en su artículo 148.1.15 y 17, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma, y

El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.